

En la ciudad de General Pico, provincia de La Pampa, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, se reúne en ACUERDO la SALA A de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para resolver el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados "H., G. E. c/ M., J. F. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA" (expte. N° 6744/20 r.CA), venidos del Juzgado de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes N° 1 Sec. Civil y Asistencial - Circ. II.-

- El Dr. Mariano Carlos MARTÍN, sorteado para emitir el primer voto, dijo:----- 1.
Antecedentes: G. E. H., en nombre y representación de sus hijos L. y V. M, promovió demanda de aumento de prestación alimentaria contra su progenitor J. F. M.. Reclamó que la cuota alimentaria por ambos hijos se incrementara al 28% de los ingresos que mensualmente percibe el demandado como empleado de la administración pública nacional y, por consiguiente, se dejara sin efecto la que oportunamente convinieran por dicho concepto en el 18,66% en el marco del expediente conexo n° C-14.275/13. Justificó su pretensión de aumento en las mayores necesidades actuales de sus hijos vinculadas a la edad de los mismos, al proceso inflacionario que afecta al país y a la capacidad económica del accionado.----- A fs. 57/59 vta. M. contestó la demanda y solicitó su rechazo. Negó diversos hechos invocados en la pieza inicial y manifestó que además de cumplir en tiempo y forma con la prestación alimentaria acordada, a su vez afronta mensualmente el pago de la cobertura de prestaciones médicas para sus hijos a través de una empresa de medicina prepaga. Agregó que también, pese a haber cedido la propiedad de la vivienda donde residiera el grupo familiar, se hace cargo del pago de las cuotas del Instituto Provincial Autárquico de la Vivienda (IPAV) y de los impuestos inmobiliarios correspondientes a la misma. Por ello, considera arbitrario e injusto el mayor porcentaje de cuota alimentaria reclamado por la demandante.-----

----- La sentencia definitiva pronunciada en fecha 28/08/2019 (fs. 86/89vta.) decretó el rechazo de la instaurada demanda de aumento de cuota alimentaria e impuso las costas del proceso por su orden.-----

----- A fs. 90 la actora interpuso recurso de apelación contra esa decisión y expresó su disconformidad contra la misma a través del memorial que luce a fs. 93/95 vta., el que fue contestado por el apelado a fs. 98/99.-----

----- Luego del dictado de la sentencia y antes de que el expediente arribara a segunda instancia, el día 03/02/2020 L. M. cumplió 21 años de edad. Advertida esa circunstancia por este tribunal, a través de la actuación nro. 615500 la nombrada compareció revocando la representación oportunamente invocada por su madre y constituyendo domicilio procesal.-----

----- 2. La sentencia apelada: para resolver el rechazo del requerido aumento de cuota alimentaria, la jueza de origen estructuró argumentalmente su decisión en los siguientes puntos centrales: * para determinar la procedencia de la acción corresponde analizar si se han producido modificaciones en las condiciones tenidas en cuenta al pactar la cuota alimentaria en el 18,66% de la remuneración neta mensual del apelado, ya sea en relación a la capacidad económica del alimentante o bien en cuanto a las necesidades de los alimentados; * si bien las necesidades de los hijos evidentemente se han incrementado por cuanto al momento del dictado de la sentencia tienen 16 (V.) y 20 (L.) años de edad, la cuota pactada (18,66%) también fue variando a medida de los incrementos de sueldo del progenitor; * la progenitora también tiene la obligación de contribuir con las necesidades de los hijos, más allá de los cuidados que en especie aporta la madre, quien convive con los hijos; * el demandado, además de la cuota porcentual pactada, asume prestaciones en concepto de salud (prepaga OSDE) y habitación-vivienda (cuotas del IPAV) que deben tomarse en cuenta para valorar su contribución alimentaria en favor de sus descendientes; * no habiéndose acreditado en

autos que se hayan producido modificaciones sustanciales respecto a las condiciones tenidas en cuenta por las partes al acordar la cuota alimentaria vigente, la demanda debe ser rechazada.- - - - -

- - - - - 3. El recurso: la actora fundamentó su vía recursiva en base a tres principales agravios.- - - - -

- - - - - En primer lugar, objeta la sentencia por cuanto -según su entendimiento- habría omitido contemplar el incremento de las necesidades económicas de los hijos por el solo transcurso del tiempo. En ese sentido, indica que el desarrollo madurativo de los niños conlleva mayores gastos de manutención sin necesidad de que sean acreditados fehacientemente. Denunció que en ese plano el decisorio es irrazonable, ya que si bien admite ese inevitable aumento, al mismo tiempo sostiene lo contrario al manifestar que "no se advierten cuáles son las necesidades específicas de los jóvenes que se hayan incrementado".- - - - -

- - - - - En segundo lugar, le reprocha a la a quo no haber tenido en cuenta la aplicación del art. 660 del CCyC, es decir, no respetar el criterio de proporcionalidad que debe existir entre los progenitores para el cumplimiento de la prestación alimentaria. Desde esa óptica, entiende que no se tuvo en ponderación su carácter de progenitor conviviente junto con las mayores y nuevas implicancias económicas de la manutención de dos adolescentes.- - - - -

- - - - - Por último, la recurrente le reprocha al pronunciamiento no haber valorado el proceso inflacionario que atraviesa nuestro país, omitiendo el hecho de que indefectiblemente el 18% determinado como porcentaje hace seis años, hoy ha perdido toda actualidad. Por tal motivo considera que dicho porcentaje es exiguo.- - - - -

- - - - - Habida cuenta que todos los agravios, en definitiva, están orientados a objetar el rechazo de la pretensión de aumento de la cuota alimentaria, razones de conveniencia práctica imponen el tratamiento conjunto de los mismos.- - - - -

- - - - - Desde aquí anticipo que, en mi apreciación y por los argumentos que pasaré a exponer, el recurso de apelación debe ser rechazado.- - - - -

- - - - - 3.1. La apelante manifiesta que la jueza de grado adoptó una decisión desacertada e irrazonable, pues no obstante admitir expresamente el incremento inevitable de las necesidades de sus hijos por el solo transcurso del tiempo, de igual modo decretó el rechazo del pretendido aumento del porcentaje de la prestación alimentaria pactada alegando no advertir "cuáles eran las necesidades específicas de los jóvenes que se habrían incrementado".- - - - - Es cierto que la magistrada de primera instancia reconoció explícitamente que, desde la fecha en que se pactó la cuota alimentaria objeto de modificación y en razón de la edad de los hijos al momento del veredicto -16 y 20 años-, sus necesidades de manutención, salud, educación, vestimenta, recreación, habitación, asistencia etc. se habían incrementado. Pero ocurre que a continuación, además, destacó la conveniencia de la cuota alimentaria acordada por las partes en un porcentaje (18,66%) de los ingresos fijos percibidos por el progenitor, poniendo de resalto las variaciones que ha ido experimentando la cuota de referencia a medida que fueron aumentando los sueldos del accionado.- - - - -

- - - - - De ello se extrae pues que, desde la fecha en que los litigantes acordaron el porcentaje equivalente a la cuota alimentaria (26/06/2014) cuya modificación aquí persigue la actora, no solo han aumentado progresivamente las necesidades alimentarias de los menores -uno de ellos ya mayor de edad-, sino que en ese lapso temporal también se ha ido engrosando la cuantía (no fija) de esa prestación por obra de los incrementos salariales concedidos a los trabajadores. Es decir que, a medida que el caudal de ingresos del alimentante fue aumentando, lo propio aconteció -automáticamente- con la magnitud de la prestación alimentaria abonada por el accionado.- - - - -

- - - - Pero además de lo antedicho, no puede soslayarse que para denegar el pretendido aumento de cuota alimentaria, en el pronunciamiento agredido se puso especial énfasis en que M., a su vez, afronta mensualmente el pago de la prepaga Osde y las cuotas del IPAV relativas a la vivienda donde residen sus hijos, concluyendo la sentenciante de origen -criterio que se comparte- que tales erogaciones representan "prestaciones en salud y habitación-vivienda que deben tomarse en cuenta para valorar su contribución alimentaria en favor de sus descendientes".- - - - -

- - - - - A esta altura debo expresar que es inexacta la afirmación de la recurrente en el sentido que el pago mensual de la cuota (IPAV) que el accionado asume respecto de la vivienda que la progenitora habita junto a sus hijos, no formaría parte de la prestación alimentaria.- - - - -

- - - - - En efecto, en el escrito inicial del proceso de divorcio vincular nro. C-10.130/10 que he tenido a la vista y en lo que concierne a materia alimentaria, H. y M. acordaron expresamente que este último, además de abonar una suma de dinero en concepto de alimentos, afrontaría "la obligación de abonar mensualmente la cuota correspondiente al crédito hipotecario con el que se adquirió la vivienda común" (fs. 4 vta.). Con posterioridad, al pronunciarse la sentencia de divorcio vincular (fs. 26/28), dicho acuerdo recibió homologación judicial.- - - - -

- - - - - Ello desmiente rotundamente la aserción de la quejosa en orden a que el pago de esa cuota por parte del demandado resultaría ser una cuestión propia de la liquidación de bienes de la sociedad conyugal. Por el contrario, como hemos visto, fueron las partes de este juicio quienes explícitamente acordaron su pago en el ámbito de las obligaciones alimentarias a cargo de M.- - - - -

- - - - - Entonces, frente al contexto que he venido describiendo, debo decir que coincido con el temperamento de la jueza de la instancia anterior en orden a que en esta causa la parte actora no ha demostrado que se hayan producido modificaciones sustanciales en relación a las condiciones tenidas en cuenta por los contendientes al momento de pactar el porcentual de la cuota alimentaria vigente, por lo que no se advierten razones de peso para ordenar su aumento.- - - - -

- - - - - En otro de sus reproches la apelante refiere que el proceso inflacionario que atraviesa nuestro país tampoco habría sido valorado en la sentencia en crisis, al quedar desactualizado el porcentaje de cuota alimentaria pactado hace seis (6) años.- - - - -

- - - - - En mi apreciación este segmento del recurso se encuentra desierto, pues si bien el proceso inflacionario es un suceso que no puede ser desconocido, la pretensa crítica de la demandante está desprovista de una fundamentación que la respalde sólidamente. En este punto se han omitido suministrar razones concretas y convincentes como para, con mínima certeza, concluir -en el caso bajo estudio- en la desactualización y consiguiente insuficiencia del aludido porcentual (18,66%).- - - - -

- - - - - Esa deficiencia recursiva también se ve reflejada cuando la quejosa hace genéricamente referencia a los porcentajes de cuota alimentaria usualmente aplicados por la jurisprudencia local. En efecto, se ha dicho que en la tarea dirigida a analizar cuál es la razonable cuantía de la cuota alimentaria que corresponde asignar en cada supuesto, la decisión del juez no puede ni debe quedar sometida a rígidos estándares, sino que debe asentarse en una razonable y prudente valoración de la realidad, armonizada con el principio de solidaridad familiar que rige en la materia (expte. nº 6812/20 r.C.A.). En esa línea argumental, este tribunal de alzada también ha sostenido que las necesidades de los hijos suelen ser diferentes, según las distintas circunstancias de edad, requerimientos de salud, educación, entre otras; por lo que la cuota destinada para alimentar a cada uno podrá ser distinta, y no resulta de multiplicar un porcentaje determinado por el número de hijos (expte. nº 5154/13 r.C.A.). - - - - -

- - - - - Sin perjuicio de lo que antecede, vale decir además que la preocupación que

parece generar en la impugnante la pérdida del poder adquisitivo de la prestación alimentaria a causa del fenómeno inflacionario que afecta a nuestro país, no se condice con la pasividad procesal que evidencia este proceso judicial, en particular, desde el dictado de la sentencia de primera instancia y hasta su formal apelación.-----

----- La apelante también denuncia que la a quo no tuvo en cuenta la aplicación del art. 660 del CCyC, al omitir ponderar su carácter de progenitora conviviente junto con las mayores y nuevas implicancias que acarrea la manutención de dos adolescentes.-----

- En mi opinión, en este terreno la recurrente incurre en una errónea interpretación del decisorio que, al fin de cuentas, la conduce a atribuirle inadecuadamente a la jueza una omisión legal de orden valorativo que, en realidad, no se desprende de los considerandos que conforman el pronunciamiento.-----

----- En el punto interesa destacar que la jueza de grado expresó -con todo acierto- que la progenitora, más allá de los cuidados en especie que aportaba al convivir con sus hijos, también tenía la obligación de contribuir con las necesidades.-----

----- Por cierto, el contenido de esa afirmación en modo alguno significó inobservar la previsión legal que aloja el art. 660 del CCyC. A su vez, cuadra añadir que la demandante no expresa con claridad las razones que corroborarían la invocada omisión legal, limitándose en cambio a transcribir jurisprudencia de este tribunal de segunda instancia que, en este singular aspecto, no resulta apta para avalar la particular denuncia que formula en el memorial.-----

----- En tal entendimiento, considero que los agravios formulados por la recurrente resultan insuficientes.-----

----- 4. Conclusión: por lo expresado en los capítulos que anteceden y de compartirse mi opinión, sugiero se decrete el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la actora. En cuanto a las costas de alzada, por los mismos argumentos vertidos en la sentencia apelada, propongo que las mismas se impongan por su orden. Así voto.-----

----- El Dr. Roberto Marcelo IBAÑEZ, sorteado para emitir el segundo voto, dijo:-----

----- Por sus fundamentos, adhiero al voto del colega preopinante.-----

- En consecuencia, la SALA A de la Cámara de Apelaciones:-----

- RESUELVE: I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora.-----

----- II) Imponer las

costas de alzada por su orden.----- III) Regular los honorarios de segunda instancia, de la Dra. Ana Nerea REVELLI en el 30% de los fijados a los abogados de la actora para la instancia anterior, y los de la Dra. Cecilia RUFFINI en el 30% de los regulados para la primera instancia; más el IVA si correspondiere.-----

Protocolícese, notifíquese y oportunamente devuélvase al juzgado de

origen.-----

.....
.....
Dr. Roberto M. IBAÑEZ

.....
.....
Dr.

Mariano C. MARTÍN
Juez de
Cámara
Cámara

Juez de

.....
Dra. María Teresa SALVATIERRA
Secretaria de Cámara Civil